



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4103/2024 (RELACIONADO CON
EL RAJ.4105/2024)
TJ/II-44104/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4097/2024

Ciudad de México, a **22 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-44104/2023**, en **163** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a las autoridades demandadas el VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4103/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.4105/2024)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/PCG



the first time in the history of the world, the
whole of the human race has been gathered
together in one place, and that is the
present meeting of the World's Fair.
The great number of people here
from all parts of the globe, and the
large amount of money spent by them,
will be a great stimulus to the
development of the country, and will
help to bring about a new era of
prosperity and happiness for all.
The United States is a great
country, and it is destined to become
the leading power in the world.
We must work hard to make
our country great, and we must
not forget that we are the
descendants of the Pilgrims,
who came to America in search
of freedom and opportunity.
We must always remember
that we are Americans, and
we must always strive to
make our country great and
glorious.

218
15

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4103/2024
(RELACIONADO AL R.A.J. 4105/2024)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO;
- DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.
- SUBDIRECTORA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

APELANTE: MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS,
AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 4103/2024, (RELACIONADO AL R.A.J. 4105/2024), interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por **MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS**, como persona autorizada de las **AUTORIDADES DEMANDADAS**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, al confirmar el acuerdo que concedió la suspensión al actor de los efectos del acto impugnado en los autos del juicio **TJ/II-44104/2023**.

RESULTADO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX APODERADO**

TJII-44104/2023



PA-05100-2024

LEGAL DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado el siguiente:

"La cancelación del trámite de permiso de establecimiento mercantil con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como sus consecuencias legales."

(Con oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, la sociedad actora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX obtuvo la autorización de permiso de impacto vecinal para el establecimiento denominado DATO PERSONAL ART.186 con giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186; y con diverso oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX e informa a la parte actora que respecto del trámite folio DATO PERSONAL ART.186 clave única de establecimiento DATO PERSONAL ART.186

la Alcaldía Miguel Hidalgo de esta Ciudad, canceló el trámite del veintiuno de octubre de dos mil veintidós", referente a la solicitud de permiso para el citado establecimiento.

Que es lo que se impugna en el juicio de nulidad que nos atañe, puesto que la parte actora alega desconocer el procedimiento y la resolución emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo que determina esa "cancelación", por lo que considera que quedó en estado de indefensión en la medida de que, previamente a ese acto privativo -que se desconoce su fundamentación y motivación-, ya le había sido otorgada la autorización de permiso de impacto vecinal para el establecimiento que defiende.)

2. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad por el Magistrado Titular de la Ponencia Cuatro en la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor del juicio TJ/II-44104/2023, ordenando emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo, mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de junio de dos mil veintitrés.

3. En auto de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la actora, con esa contestación y sus anexos, para que realizara su ampliación a la demanda; carga procesal que fue desahogada en tiempo mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés; en donde se impugnó la resolución administrativa con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veinte de septiembre de dos mil veintidós.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4103/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4105/2024)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 2 -

4. Con oficio ingresado a este Tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas formularon su contestación a la ampliación de demanda.

5. En proveído de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, se concedió la suspensión solicitada para efecto de que la cancelación de la solicitud de permiso de impacto vecinal contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, no se materialice hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, para no afectar el derecho adquirido de la actora en oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

6. Por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada promovió recurso de reclamación en contra del proveído mediante el cual se concedió la suspensión de los efectos del acto impugnado.

7. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, el cual fue resuelto por el veintisiete del mismo mes y año, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el diecinueve de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. Se confirma el proveido de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que resulta aplicable por analogía.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(Se confirma la suspensión concedida a la parte actora, ya que esta acreditó el interés suspensional que le asiste al aportar en el juicio el original del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, a través del cual el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones en la

Alcaldía Miguel Hidalgo determinó procedente la solicitud del Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresada en el SIAPEM el siete de julio del dos mil veintiuno, a la que correspondió el folio único de trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentada para el establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con giro de "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas", ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como copia certificada del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble antes referido, en el que se acredita el uso de "HAB.C/COMER. REST. CON V. DE BEB. ALCOH", es decir, se certifica el uso de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas para la zona en donde se encuentra el establecimiento mercantil que nos atañe, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre la legalidad de los actos impugnados, pues ello constituirá el fondo del asunto y no sea dable tenerlo como una condición para obtener esa medida provisional, ya que la apariencia de un buen derecho apunta a lograr una probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, máxime, cuando en forma superficial se conoce que la demandada, para cancelar el trámite de permiso, reprocha a la parte actora que la ubicación del inmueble amparado por la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con Folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX difiere de la asentada en el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecinueve de junio del dos mil, Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación folio **DATO PERSONAL ART.186** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como en el Contrato de Arrendamiento; lo cierto es que todos los documentos versan sobre el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

De ahí que, con el otorgamiento de la suspensión, no pueda justificarse una contravención a las disposiciones de orden público.)

8. Dicha resolución referida fue notificada a las autoridades demandadas el catorce de diciembre de dos mil veintitrés; a la parte actora, el quince del mismo mes y año, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

9. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, con el apercibimiento de que, transcurrido ese plazo, con alegatos o no, quedaría cerrada la instrucción; lo que no fue atendido por las partes, por lo que se procedió a pronunciar sentencia el seis de noviembre de dos mil veintitrés, con los siguientes puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México
GENERAL
DOS

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4103/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4105/2024)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 3 -

"PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer el presente juicio de nulidad, de conformidad con el Primer Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. SE SOBRESEE en el juicio únicamente por lo que hace al **Titular de la alcaldía Miguel Hidalgo y al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de dicha demarcación**, conforme a los razonamientos vertidos en el Segundo Considerando del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, por los motivos y para los efectos indicados en la parte final del Cuarto Considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se considera que la parte actora, con el original del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, a través del cual el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo determinó procedente la solicitud del Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresada en el SIAPEM el siete de julio del dos mil veintiuno, a la que correspondió el folio único de trámite

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presentada para el establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.11** con giro de "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas", ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se acredita el interés jurídico del demandante; en el fondo del asunto, se declaró la nulidad de los actos impugnados bajo el argumento de que carecen de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, ya que el oficio impugnado es ilegal al rechazar la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con folio único de trámite

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX siendo que dicha Solicitud

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX habría sido declarada procedente mediante oficio de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno; lo que se explica así, porque el hecho de que existan los oficios impugnados, uno de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno (que autoriza el permiso de impacto vecinal), y el segundo del veinte de septiembre de dos mil veintidós (que rechaza el trámite de ese permiso), no tiene que influir o afectar los derechos de la parte actora si para el caso, la autoridad demandada omitió objetar la validez del primero de los indicados (oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno), o al menos dejarlo sin efectos, para que pudiera surtir efectos el segundo de

TJII-44104/2023



PA-005-100-2024

los referidos, por tanto ilegal este último, en atención al principio de "primero en tiempo, primero en derecho".)

10. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el catorce de diciembre de dos mil veintitrés; a la parte actora, el quince del mismo mes y año, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

11. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, **MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS**, como persona autorizada de las **AUTORIDADES DEMANDADAS**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación ya referido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el recurso de apelación **R.A.J. 4103/2024 (relacionado con el R.A.J. 4105/2024)**, designando al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera; carga procesal que fue oportunamente atendida.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por **MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS**, como persona autorizada de las **AUTORIDADES DEMANDADAS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4103/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4105/2024)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 4 -

la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"TERCERO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de

17/04/2024



PA-005-00-2024

conformidad con el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera **infundados** los agravios hechos valer por las recurrentes.

En sus **dos agravios**, la parte demandada argumenta básicamente que la concesión de la suspensión le causa agravio por las siguientes razones:

1. Si bien el accionante exhibe la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con Folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se determina que incumple con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, ya que la ubicación difiere de la asentada en el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCCD** de fecha diecinueve de junio del dos mil, Aviso de **DATO PERS** Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCCD** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como en el Caso de la Autorización de que obra en autos.**

en el Contrato de Arrendamiento que obra en autos.

2. La suspensión con efectos restitutorios es improcedente, toda

vez que la parte actora no acreditó de forma f

ninguna de las circunstancias que conforme al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece como requisitos para que se conceda la suspensión.

Como se adelantó, esta Sala Juzgadora considera que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

A manera de preámbulo resulta necesario establecer que el acuerdo recurrido de fecha **veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés** resolvió conceder la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede acordar de conformidad la suspensión solicitada para efecto de que el rechazo de la solicitud de permiso contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós no afecte el derecho adquirido de la actora mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, hasta en tanto se emita sentencia en el presente juicio.

Lo anterior, al advertir que derivado del **conocimiento superficial** realizado a las constancias que obran en autos, se desprende la apariencia de buen derecho, ya que la parte actora acredita su **interés suspensional** al exhibir el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones én la alcaldía Miguel Hidalgo (visible en foja 28 de autos), a través del cual se determina procedente la solicitud del Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresada en el SIAPEM el siete de julio del dos mil veintiuno, a la que correspondió el folio único de trámite

DATO PERSONAL ART.186 LTAIF presentada para el establecimiento mercantil
DATO PERSONAL ART.186 denominado con giro de "Restaurante con venta de
bebidas alcohólicas", ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Aunado a que en autos obra agregado el **Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos** con folio **respecto del inmueble antes referido, en el que se acredita el uso de "HAB.C/COMER. REST. CON V. DE BEB. ALCOH."** (visible en foja 98)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTRUCTURA
JUDICIAL
DE LA
CIUDAD
DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4103/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4105/2024)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 5 -

de autos). Máxime que con la concesión de la medida cautelar solicitada no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público."

De igual forma, conviene precisar que los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

TJII-44104/2023

PA-005100-2024

PA-005100-2024

19

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

De los preceptos normativos que anteceden, en la parte que nos interesa, se desprende lo siguiente:

1. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.
2. No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.
3. No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

Ahora bien, esta Sala Juzgadora considera que la medida cautelar fue concedida en estricto apego a derecho, ya que la parte actora acreditó su **interés suspensional** con los documentos que se enlistan a continuación y con los cuales se presume que el actor es titular del derecho subjetivo materia de la Litis:

1. Original del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones en la alcaldía Miguel Hidalgo (visible en foja 28 de autos), a través del cual se determina procedente la solicitud del Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresada en el SIAPEM el siete de julio del dos mil veintiuno, a la que correspondió el folio único de trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentada para el establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con giro de "**Restaurante con venta de bebidas alcohólicas**", ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2. Copia certificada del **Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos** con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble antes referido, en el que se acredita el uso de "**HAB.C/COMER. REST. CON V. DE BEB. ALCOH.**" (visible en foja 98 de autos).

En este sentido, derivado del **conocimiento superficial** realizado a las documentales antes referidas, se desprende la apariencia de buen derecho, pues como se mencionó, las mismas amparan presuntivamente la legalidad de las actividades realizadas en el inmueble visitado.

Sin que dicha apreciación implique que se esté prejuzgando sobre la legalidad de los actos impugnados, ya que la **apariencia de buen derecho** apunta a lograr una decisión de mera **probabilidad** respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, lo que se logra a través de un **conocimiento superficial**. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias aplicables por analogía:

Registro digital: 2011829

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 672

Tipo: Jurisprudencia





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4103/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4105/2024)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

-6-

LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensional. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.

Registro digital: 2010818

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2658

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los

TJ/II-44104/2023



PA-00510-2024

procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

Por otro lado, se advierte que si bien las autoridades demandadas señalan que la ubicación del inmueble amparado por la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con Folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** difiere de la asentada en el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecinueve de junio del dos mil, Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como en el Contrato de Arrendamiento; lo cierto es que todos los documentos versan sobre el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Destacándose que las recurrentes omitieron exhibir constancia alguna que acredite sus dichos.

De los razonamientos jurídicos que anteceden, se desprende que la medida cautelar materia del presente recurso fue concedida en estricto apego a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues con ella no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; máxime que la parte actora acreditó su interés suspisional.

En consecuencia, toda vez que los agravios planteados por la parte recurrente resultaron infundados, esta Sala Juzgadora resuelve **confirmar** el acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés.**"

Se **confirma la suspensión** concedida a la parte actora, ya que esta acreditó el interés suspisional que le asiste al aportar en el juicio el original del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, a través del cual el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo determinó procedente la solicitud del Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ingresada en el SIAPEM el siete de julio del dos mil veintiuno, a la que correspondió el folio único de trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

卷之二

JUSTICIA
IVA DE LA
MÉTICO
GENERAL
SIMEÓN

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4103/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4105/2024)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 7 -

DA

presentada para el establecimiento mercantil denominado

DATO PERSONAL ART.186
con giro de "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas",
ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 | TAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DAT

DATO PERSONAL ART.16 como copia certificada del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio respecto del inmueble antes referido, en el que se acredita el uso de "**HAB.C/COMER.**"

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

REST. CON V. DE BEB. ALCOH", es decir, se certifica el uso de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas para la zona en donde se encuentra el establecimiento mercantil que nos atañe, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre la legalidad de los actos impugnados, pues ello constituirá el fondo del asunto y no sea dable tenerlo como una condición para obtener esa medida provisional, ya que la apariencia de un buen derecho apunta a lograr una probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, máxime, cuando en forma superficial se conoce que la demandada, para cancelar el trámite de permiso, reprocha a la parte actora que la ubicación del inmueble amparado por la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con Folio

asentada en el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecinueve de junio del dos mil. Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación folio **DATO PERSONAL**

DATO PERSONAL de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como en el Contrato de Arrendamiento; lo cierto es que todos los documentos versan sobre el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX De ahí que, con el otorgamiento de la suspensión, no pueda justificarse una contravención a las disposiciones de orden público

IV. En contra del veredicto anterior, la imparcial de este recurso de apelación considera que se les ocasiona el siguiente agravio a sus autorizantes;

- La sentencia interlocutoria recurrida infringe lo previsto en los artículos 39, 92, fracción VII, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque con la sola determinación de confirmar la suspensión de los efectos de los actos impugnados, la Sala Juzgadora no considera que si bien se otorgó la autorización de permiso de impacto vecinal al establecimiento de la parte actora, lo cierto es, que

este no cumplió con la prevención (sic) que se hizo en dicho permiso en el sentido de que para que surtiera sus efectos, debía pagar los derechos correspondientes; por lo que si la parte actora pretende obtener resolución favorable que le permita realizar alguna actividad comercial regulada debió de acreditar su interés mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, aviso u autorización, situación que en el presente asunto no aconteció; que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de uno de agosto de dos mil veintidós, informó que el certificado aportado por la parte actora no fue emitido por dicha Secretaría, por tanto, carente de validez, máxime, cuando ese documento sólo informa los usos de suelo permitidos sin que sea impedimento alguno para poder continuar con las demás autorizaciones que le concedan el legal funcionamiento de la actividad comercial que ejerce el actor (sic), por tanto, el temor fundado de que se esté realizando una actividad comercial sin su debida autorización; que en el acto impugnado se señalan los motivos por los cuales no fue procedente otorgar el permiso solicitado, aunado a que la Sala Juzgadora dejó de observar los requisitos indispensables para la apertura del establecimiento mercantil y que se encuentran establecidos en el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la ahora Ciudad de México.

Una vez analizados los argumentos de agravio propuestos, y los autos que integran el expediente de nulidad, este Pleno Jurisdiccional considera que deben **DESESTIMARSE**, en la medida de que no se controvierte de manera directa los motivos por los que se concedió dicha suspensión.

Esto es así porque la medida cautelar otorgada tiene como apoyo el que la parte actora aportó en el juicio el original del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, a través del cual el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo **determinó procedente la solicitud del Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal**, ingresada en el SIAPEM el siete de julio del dos mil veintiuno, a la que correspondió el folio único de trámite

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presentada para el establecimiento mercantil denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con giro de "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas", ubicado en calle **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como copia certificada del Certificado de Acreditación de Uso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4103/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4105/2024)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

-8-

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Suelo por Derechos Adquiridos con folio respecto del inmueble antes referido, en el que se acredita el uso de "**HAB.C/COMER. REST. CON V. DE BEB. ALCOH.**", es decir, se certifica el uso de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas para la zona en donde se encuentra el establecimiento mercantil sujeto a debate.

Lo que derivado del conocimiento superficial de esa circunstancia, conforme a lo establecido en el acto impugnado y las pruebas aportadas en el juicio natural, se desprende la apariencia de un buen derecho conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; siguiendo los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia 7, con instancia en los Plenos de Circuito, con registro digital 2010818, intitulada como: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).**"

Circunstancia ésta última, que no implica que se esté prejuzgando sobre la legalidad de los actos impugnados, pues ello constituye el fondo del asunto discutido y por tanto, que no sea dable tenerlo como una condición para obtener esa medida provisional; ya que la apariencia de un buen derecho apunta a lograr una probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, máxime, cuando en forma superficial se conoce que la demandada, para cancelar el trámite de permiso, reprocha a la parte actora que la ubicación del inmueble amparado por la Solicitud de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal con Folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** difiere de la asentada en el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecinueve de junio del año dos mil, Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como en el Contrato de Arrendamiento; **lo cierto es que todos los documentos versan sobre el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX De ahí que, con el otorgamiento de la suspensión, no pueda justificarse una contravención a las disposiciones de orden público.

TJ/II-4410412023



PA-005100-2024

Luego entonces, si el impetrante de este recurso de apelación se limita a reiterar los argumentos que hizo valer en su recurso de reclamación, que desde luego ya fueron analizados y declarados sin fundamento, como ha quedado demostrado y pretende hacer valer que "no se cumplió con la prevención (sic) que se hizo en dicho permiso en el sentido de que para que surtiera sus efectos, debía pagar los derechos correspondientes; por lo que si la parte actora pretende obtener resolución favorable que le permita realizar alguna actividad comercial regulada debió de acreditar su interés mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, aviso u autorización", lo cierto es que con ello no se desvirtúo el hecho de que la parte actora exhibió el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** donde aparece que el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo **determinó procedente la solicitud del Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal**, ingresada en el SIAPEM el siete de julio del dos mil veintiuno, a la que correspondió el folio único de trámite **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 I

presentada para el establecimiento mercantil denominado **con** giro de "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas", ubicado en calle

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como copia certificada del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con folio respecto del inmueble antes referido, en el que se acredita el uso de "**HAB.C/COMER. REST. CON V. DE BEB. ALCOH**", es decir, se certifica el uso de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas para la zona en donde se encuentra el establecimiento mercantil sujeto a debate, de ahí que deba **DESESTIMARSE** el agravio puesto a discusión, pues insiste no se atacan los motivos y fundamentos legales que se consideraron para tener por acreditado el interés suspensional de la parte actora y desde luego, con ello, impedir la ejecución de los efectos de los actos impugnados, pues de consumarse, sería una cuestión de imposible reparación al momento de dictar la sentencia respectiva.

TRIBUNAL DE
APPELACIONES
CIRCUITO
SEGUNDO
WELLS

Sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia número 1, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en su Tercera Época, que aparece publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con el rubro y texto siguientes:

"AGRARIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
IDOS

23

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 4103/2024 (RELACIONADO AL R.A.J. 4105/2024)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023

- 9 -

que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

R.A. 474/96-221/96.- Parte actora: Promotora Inmobiliaria M.K., S.A. de C.V.- 12 de junio 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 581/96-647/96.- Parte actora: Amelia Chamlati Maldonado.- 3 de julio 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A. 1353/96-1991/96.- Parte actora: Aprender para Aprender, S.A. de C.V.- 19 de noviembre 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1164/96-1385/96.- Parte actora: Simón Jiménez Olvera.- 19 de Noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño. Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 1572/96-2465/96.- Parte actora: Agustina Salazar Rico.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.)

Máxime si consideramos que la autorización otorgada a la parte actora se emitió un año antes al día en que se emitió la resolución impugnada en este juicio, lo que implica, que ésta última no pueda desconocer los derechos generados por ese permiso si para el caso, no se ha controvertido ni dejado sin efectos, que es lo que justifica aún más la procedencia de la suspensión otorgada, al no demostrarse una violación al interés u orden público.

En mérito de lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-44104/2023**, al no desvirtuarse su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

TJ/II-44104/2023

PA-005100-2024

Administrativa de la Ciudad de México; 1, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. El agravio único esgrimido por la autorizada de las autoridades demandadas en el recurso de apelación **R.A.J. 4103/2024**, se **DESESTIMA** por lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio **TJ/II-44104/2023**, promovido por
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX apoderado legal de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación **R.A.J. 4103/2024** (relacionado con el **R.A.J. 4105/2024**), como asunto concluido.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 5 1 0 0 - 2 0 2 4

#218 - RAJ.4103/2024 RELACIONADO CON EL RAJ.4105/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/II-44104/2023	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 19

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

M T R O . J O A C I M B A R R I E N T O S Z A M U D I O

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4103/2024 RELACIONADO CON EL RAJ.4105/2024 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44104/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El agravio único esgrimido por la autorizada de las autoridades demandadas en el recurso de apelación R.A.J. 4103/2024, se DESESTIMA por lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio TJ/II-44104/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX apoderado legal de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación R.A.J. 4103/2024 (relacionado con el R.A.J. 4105/2024), como asunto concluido."

